

Proceso de Habeas Corpus N° 01132-2022-00015.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.
PENAL MILITAR. PENAL POLICIAL. TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.



Quito, lunes 16 de mayo de 2022, las 16h04

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El abogado Freddy Campoverde Calle, en representación del ciudadano Carlos Alfredo Cuaray Vargas, presenta acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, en contra del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, solicitando también, se cuente con el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, Cuenca, Provincia del Azuay; y, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, Provincia de Los Ríos (fs. 4).

1.2.- Presentada la demanda de Hábeas Corpus, por sorteo de Ley de fecha 30 de marzo de 2022, las 15h00, ha correspondido el conocimiento al doctor José Alejandro Peralta Parra, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el Cantón Cuenca. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, las 12h01, el mencionado señor Juez de la Unidad, por falta de competencia, no admite la acción presentada y dispone remitir a la oficina de sorteos para que una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay conozca la acción de habeas corpus.

1.3.- Por sorteo efectuado el 31 de marzo de 2022, las 13h18, la competencia se ha radicado en el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores, conformado por los señores Jueces Provinciales, María Augusta Merchán Calle, en calidad de Ponente; Esteban Mateo Ríos Cordero; y, Aida Ofelia Palacios Coronel.

1.4.- La audiencia de fundamentación de la acción se ha desarrollado el 01 de abril de 2022, y su reinstalación el 04 de abril de 2022, donde se ha dado a conocer la decisión.

del Tribunal la cual fue de declarar la acción de habeas corpus en improcedente. La sentencia por escrito ha sido notificada en mismo día 04 de abril de 2022. las 18h23.

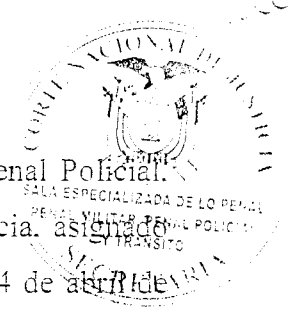
1.5.- De dicha resolución, al amparo de los artículos 24 y 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante, a través de su defensa técnica, interpuso recurso de apelación, por lo que, el proceso es remitido a la Corte Nacional de Justicia.

II.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

2.1.- La Corte Nacional de Justicia ejerce su jurisdicción a nivel nacional por disposición contenida en el último inciso del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal, de conformidad con el artículo 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en el caso en concreto, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2.- El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 008-2021, de fecha 28 de enero de 2021, designó a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, nombrando a sus ganadores, quienes fueron posesionados de sus cargos el 03 de febrero de 2021.

2.3.- Conforme la Resolución N° 02-2021, de fecha 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformó sus Salas Especializadas en observancia al mandato del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.



2.4.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, asignado para conocer la presente causa, conforme el acta de sorteo realizado el 14 de abril de 2022, queda integrado por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en remplazo del Abogado Walter Macias Fernández, Juez Nacional Ponente, por licencia concedida, conforme acta de sorteo de fecha 03 de mayo de 2022, las 08h32, suscrito por el doctor Iván Saquiceña Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Abogado Luis Antonio Rivera Velasco, Juez Nacional; y, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.- De manera categórica el artículo 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física y otros derechos conexos de personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Sobre los derechos conexos, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica la siguiente lista:

- 1. *A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;*
- 2. *A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;*
- 3. *A no ser desaparecida forzosamente;*

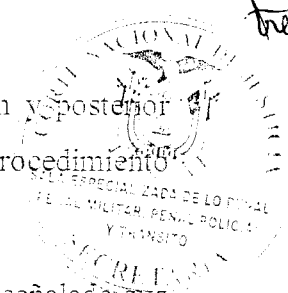
4. *A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;*
5. *A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;*
6. *A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;*
7. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;*
8. *A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;*
9. *A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;*
10. *A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”*

La acción de Hábeas Corpus constituye, por tanto, una garantía del derecho esencial a la libertad, que es tutelado a través de una acción constitucional y dicha garantía encuentra su fundamento o razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos.

Para la Corte Constitucional la privación ilegal de la libertad ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención de los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico¹. Desde los estándares constitucionales se exige que, para considerar legal una privación de la libertad, el juzgador debe analizar el caso desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites

¹ La Corte Constitucional en la sentencia No. 247-17-SEP-CC se definió a la privación ilegal como “aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”. La privación arbitraria de la libertad se definió como “aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta”. Finalmente, la privación de la libertad ilegítima se definió como “aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”; definiciones que han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias No. 004-18- PJO-CC, (caso No. 0157-15-JH); y, 002-18-PJO-CC (caso No. 0260-15-JH).

-F-
-3-
tres



temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley².

En los casos de privación arbitraria de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que esta responde a un concepto más amplio. Sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se reconoce que, en los casos en que la privación de la libertad es utilizada como medida cautelar, del *"principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia."*³.

La privación ilegítima de la libertad se definió como: *"aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello"*⁴. Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *"Gangaram Panday vs. Surinam"*, considerando 47, ha advertido que los arrestos ilegales son los que se han consumado violando los requisitos materiales y formales exigidos por la ley, mientras que los arbitrarios son los que, aunque cubriendo esos requisitos legales, resultan de todos modos irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Por su parte, Flores Dapkevicius cita a Aníbal Barbagelata, quien refiere al Hábeas Corpus:

[...] como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 35.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 36.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 247-17-SEP-CC, de 09 de agosto de 2017.

*con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.*⁵

Concebida la naturaleza y dimensión del derecho a la libertad, como derecho humano, cabe indicar que el mismo solo puede ser restringido en las formas y por las causas taxativamente determinadas en la Constitución y la ley.

4.2.- Del libelo inicial de la acción jurisdiccional se puede establecer que las alegaciones se concretan a cuestionar que el ciudadano Carlos Alfredo Guaray Vargas. “(...) se encuentra privado de la libertad, cumpliendo medidas cautelares de prisión preventiva, actualmente en el Centro de Rehabilitación Social, Sierra, Centro, Sur, Turi, debido a una disposición arbitraria de las autoridades del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores – en adelante SNAI-, pues sin que medie explicación o notificación de ninguna naturaleza, a fin de contar con el tiempo y los medios para que pueda pronunciarse, se ordenó su traslado desde el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la Ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, hacia el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra, Centro Sur, Turi, -en adelante CRS Turi-, específicamente al Centro de Detención Provisional de Varones, en el segundo piso, celda 9. No necesita mayor explicación, el enorme menoscabo a la integridad psicológica al que ha sido expuesto el afectado, al encontrarse privado de la libertad en un centro penitenciario, lejano a su familia, a su historia de vida”. (Sic).

Por ello, a decir del accionante, “no ha podido salir de su celda, por el miedo que le ha causado la serie de amenazas contra su vida e integridad física que ha recibido por parte de otras personas privadas de la libertad (...); Asimismo, otras irregularidades pueden indicarse, utensilios de aseo y ropa que han dejado sus familiares en el centro penitenciario, que jamás llegaron a sus manos; intentos de pedir ayuda a los guías penitenciarios, que nunca fueron atendidos; (...), se evidencia que la integridad personal del afectado, en su dimensión psicológica y física se encuentra siendo vulnerada. No se entiende la necesidad del SNAI, de trasladarlo a uno de los centros carcelarios más

⁵ Benavides Ordóñez, Jorge, coord. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), pág. 162.

- 4 -
contra
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
DE LA JUSTICIA PENAL PROCESAL
Y TRANSITO
RECEBIDO

peligrosos del país (...): La decisión tomada por el SNAI, lejos de garantizar la vida y la integridad personal del afectado, le ha causado una situación de estrés y ansiedad por las amenazas recibidas (...)”.

4.3.- Al respecto, realizada la audiencia de fundamentación de la acción de Habeas Corpus, y tras el análisis de los argumentos y la prueba presentada, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha considerado, en lo esencial, lo siguiente:

“(…) Es decir, que, el PPL solicitó, cambio de espacio físico, si bien en el mismo centro carcelario, pero afirmando que su vida corría peligro, pero ahora en esta audiencia su defensor técnico pide que sea trasladado al centro de Quito No. 4 llamado el Condado. Esta noticia de que su integridad estuvo en riesgo fue comunicada de forma oportuna al SNAI, quienes levantan la información acorde a los hechos y a la situación jurídica del PPL.

Ahora bien, es menester tener en cuenta, que los centros carcelarios se han creado dependiendo la seguridad que deben dar a los procesados en distintos juicios penales, y en términos genéricos todos son centros privativos de la libertad, y las ubicaciones físicas al interior de cada centro se reparten en medida de las seguridades de los privados de libertad, para de esa manera cumplir con el contenido del Art. 35 de la Constitución de la República.

En el caso que nos ocupa, al decir del Reglamento de Centros penitenciarios, todos deben tener espacios para quienes aún no tienen una sentencia condenatoria pasada por autoridad de cosa juzgada, y en ese sentido, al tener el SNAI, la alerta de que la vida del PPI dice estar en riesgo, toma las providencias del caso, levanta información relevante, y toma la decisión de traslado, precisamente para garantizar su integridad física y psicológica, ese informe técnico obra de fojas 31 del expediente, teniendo como antecedente el pedido que hace la Directora del Centro de Privación de Libertad de Quevedo (...)

No es posible entonces tomar como una muletilla estos acontecimientos, para efectos de pretender un habeas corpus correctivo, si existen en el COIP los artículos 421 y 427, para poder pedir lo que corresponda, sin que por ello se pretenda decir que no se posible un habeas corpus correctiva si se hubiese podido encontrar el riesgo inminente entendido como, una situación de **Riesgo** grave inconfundible, innegable, irrefutable, que produzca aquel daño o físico o psicológico, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido. (...).

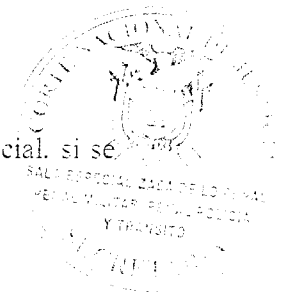
El accionante por medio de sus defensores, dejan ver como su pretensión frente a los hechos narrados en tres escenarios planteado como son: La integridad física y psicológica. La falta de notificación La vulneración a estar con su familia porque el centro está lejos de su hogar. debe entonces regresarse al centro de privación de libertad de Quevedo.

Pero como se aprecia de la prueba actuada se puede colegir la inexistencia del riesgo inminente, no se ha encontrado, nótese que el habeas corpus es pedido antes del amotinamiento hechos reprochables, pero que no se puede conocer con anterioridad la forma de actuar de determinados privados de la libertad. A basado sus afirmaciones de riesgo inminente, por amenazas de bandas de PPLS y que no los ha denunciado por temor: al respecto los artículos 421 y 427 del Código Orgánico Penal, previenen que en caso de delitos en contra de delincuencia organizada hay reserva de la identidad del denunciante, que no necesariamente debe ser el PPL; además que el derecho de petición guarda también reserva.

Luego el segundo elemento que se ha desvanecido es el hecho de que no fue notificado cuando como se deja analizado, aquello no ocurrió, a más de que con la decisión de traslado siempre conoció el accionante porque él lo pidió, si bien no a otro centro, pero igual asegurando que su integridad estaba en riesgo. Resulta entonces que cuando llega al CRS Turi, nuevamente indica que su vida está en peligro, de lo cual acorde a la prueba actuada solo ha quedado en un mero enunciado, sin encontrar elementos que permitan mirar la existencia del riesgo inminente, y finalmente pide que ya no se le regrese al centro de Quevedo, sino que se le mande al Centro de privación de libertad No. 4 de Quito, llamado el "Condado", descartando además los centros penitenciarios a nivel nacional, descartando la Roca, la Penitenciaría del Litoral, Quevedo, Turi, y pidiendo el del "Condado", indicando además "yo quiero irme a ese centro", es decir, que el tercer escenario de que su derecho a estar cerca de su familia, también se desvanece, porque el pedido de ser trasladado al centro de Quito, no está como dice el accionante cerca de su familia. Por tanto, sus argumentos carecen de prueba y de objetividad, y por ende no puede darse paso a un habeas corpus correctivo.

Como se había dejado indicado, al no tener una sentencia condenatoria, y en ese sentido la medida cautelar dictada es para asegurar la comparecencia del procesado a todas las etapas del proceso penal, el informe técnico que presenta el SNAI, es completa y clara al determinar la necesidad del traslado precisamente para custodiar su integridad física y psicológica, como hasta el momento lo cumple eficazmente las autoridades penitenciarias, dejando ver que el

-5-
- 10 - años
días



contenido del Art. 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, si se cumple. (...)"

4.4.- Este Tribunal de Alzada, concuerda con los Jueces de instancia, en el sentido de que la acción de Hábeas Corpus, constituye una garantía del derecho esencial a la libertad, que es tutelado a través de una acción constitucional. Dicha garantía encuentra su fundamento o razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos.

Ahora bien, consta del expediente el Documento N° 0134-2022-CPL2-Q, de 24 de febrero de 2022, enviado por la Ab. Erika Lalangui Velasco, Directora del Centro Penitenciario de Los Ríos y dirigido al Subdirector de Protección de Seguridad Penitenciaria, respecto al informe de solicitud de traslado, del cual se determina lo siguiente:

“(...) 1.- Antecedentes de los hechos que motivan el traslado.
Se informe que la PPL GUARAY VARGAS CARLOS ALFREDO, perdió su libertad el 17 de febrero de 2022 e ingresó el 22 de febrero del 2022 en este Centro Penitenciario de los Ríos N° 2, en donde el abogado patrocinador presenta un escrito que su cliente corre peligro y que se lo ubique en el pabellón comunidad ya que en el patio general su vida corría peligro, por tal motivo y en virtud que este centro pertenece a una sola organización por lo tanto en el lugar que se le reubique su vida corre peligro, ya que la ppl está involucrado en la triple asesinato ocurrida en Quinsaloma donde estaba involucrado un ex asambleísta” (Sic)

De lo cual, la Directora de dicho Centro Penitenciario, concluye y recomienda:

“(...) Se concluye que la PPL debe estar en otro Centro penitenciario ya que el caso por el que se encuentra detenido es un delito grave y de sentencia alta además y lo más importante porque su vida corre peligro y este centro no brinda todas las seguridades que este caso amerita.

Recomendaciones:

- Se recomienda su traslado a otro centro del país donde pueda estar más seguro y su vida no corra peligro” (sic)

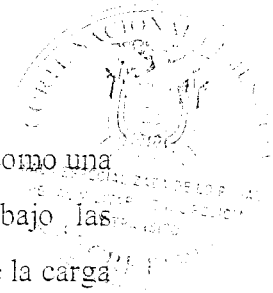
Así mismo, consta el documento N° SNAI-DH-2022-0120, de 09 de marzo de 2022, suscrito por el Teni (sp) Marlon Karolys, Director de Inteligencia e Investigaciones, dirigido al Crnl (sp) Diego Enríquez, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, mediante el cual se da a conocer el informe Técnico de viabilidad de traslado por seguridad, y que cuyas recomendaciones, se establece:

“(...) Una vez analizada la información, en virtud del requerimiento efectuado por la Directora del Centro de Privación de Libertad Los Ríos N° 2, con base en el informe de solicitud de traslado, partes informativos elaborados por el CSVP, y mediante Oficio s/n, suscrito por el abogado Richard García, y el señor Guaray Vargas Carlos Alfredo, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Art. 142 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, de ser legal y procedente se sugiere el traslado de la PPL GUARAY VARGAS CARLOS ALFREDO desde el Centro de Privación de Libertad Los Ríos N° 2 hacia el Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1, con el objeto de minimizar su riesgo y el de precautelar su integridad física, psicológica y sexual; así como, el de obtener una adecuada rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, garantizando el pleno cumplimiento de sus derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (...)” (Sic)

Al respecto se debe enfatizar que el motivo que insta la presentación de la presente acción de habeas corpus, comprende a un supuesto afectación a la integridad física, psicológica de la persona privada de libertad, a consecuencia de su traslado del Centro de Privación de Libertad de Los Ríos al Centro de Privación de Libertad del Azuay, circunstancia que, como ha quedado señalado, surge del propio pedido del PPL Guaray Vargas Carlos Alfredo y de su defensa.

Consideramos que es aplicable el inciso final del 16 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de que “[s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”. Ahora bien, más allá de que se discuta una privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la privación de libertad, se pretende, conforme los

-6-
reis
-11-
enice



argumentos expuestos por el accionante. que opere la figura del Habeas Corpus como una figura correctiva para el caso en concreto. Sin embargo, es necesario, bajo las circunstancias alegadas, que la parte accionada, bajo el principio de reversión de la carga probatoria, no haya podido descartar las alegaciones formuladas por el accionado.

Al contrario de lo expuesto, se ha determinado que, el motivo de traslado del accionante Guaray Vargas Carlos Alfredo, a otro Centro de Privación de Libertad del cual estaba recluido, obedeció, justamente, a la solicitud formulada por el mismo, de lo cual, tras el cumplimiento de informes, análisis del caso y aplicación de reglamentos pertinentes, se ha producido dicho cambio, a fin de precautelar su integridad física, psicológica y sexual del Privado de libertad.

En ese contexto, es el Ejecutivo, a través del SNAI quien debe “diseñar, formular, ejecutar y evaluar permanentemente las políticas carcelarias, asegurando que incluyan acciones inmediatas y eficaces para prevenir la violencia en los centros de privación de libertad y las vulneraciones del derecho a la integridad personal, los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”⁶. Por tanto, fue en sus ámbitos de competencias que, las Autoridades Penitenciarias han determinado la necesidad del traslado de la persona Guaray Vargas Carlos Alfredo al Centro de Detención del Azuay.

En tal perspectiva, una comprensión correcta de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos permite determinar que la libertad es un derecho sumamente amplio y su ejercicio no requiere una regulación concreta: es decir, ni la Constitución, ni la ley establecen los supuestos en los cuales se ejerce la libertad, *sino determina las condiciones, supuestos y requisitos que deben exigirse o acreditarse para su limitación, restricción o privación*; y, las garantías constitucionales, como el hábeas corpus, están orientadas a controlar que la restricción o privación de la libertad que ha ordenado el Estado, sea compatible con la naturaleza de Estado constitucional y la justicia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de 24 de marzo de 2021, caso No. 365-18-JH/21 y acumulados.

De ahí que, revisada la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, determinamos que se ha cumplido con una motivación adecuada mediante la cual, en análisis a las pruebas presentadas con contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, empleando jurisprudencia constitucional y normas aplicables al caso concreto, dio respuesta a los puntos controvertidos en la audiencia, de lo cual, conllevó a optar la decisión que hoy es motivo de impugnación.

Por lo indicado y al expresar que el motivo que generó la interposición de la demanda de acción de habeas corpus, ha quedado sin sustento, y al no reunir los presupuestos del artículo 89 de la Constitución, así como los constantes en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta Garantía Jurisdiccional, no resulta procedente.

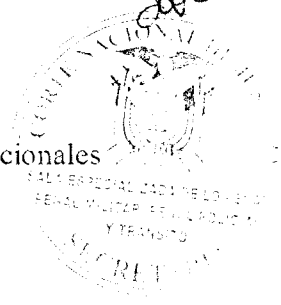
V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas ut supra, de conformidad con los artículos 89 de la Constitución de la República y 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve, desechar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, ratificar la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 04 de abril de 2022, las 18h23, con relación a la negación de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus interpuesta por el ciudadano Freddy Campoverde Calle, en favor de Carlos Alfredo Guaray Vargas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en

-7-
nete

-12-
dece



concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFIQUESE.** -

[Handwritten signature]

DR. LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
CONJUEZ NACIONAL PONENTE

[Handwritten signature]

AB. LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO.
JUEZ NACIONAL.

[Handwritten signature]

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD.
JUEZA NACIONAL.

COPIAS.

[Handwritten signature]

FUNCIÓN JUDICIAL



176491194-DFE

-13-
buce

En Quito, martes diecisiete de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARLOS ALFREDO GUARAY VARGAS en el correo electrónico pamgirl@hotmail.es, rominapcevallosm@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0106648827 del Dr./Ab. ROMINA PAMELA CEVALLOS MOROCHO; en el correo electrónico legalconsultantabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1711435840 del Dr./Ab. CARLOS FREDDY CAMPOVERDE CALLE. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE QUEVEDO en el correo electrónico cpl2.losrios@atencionintegral.gob.ec, erika.lalangui@atencionintegral.gob.ec; DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI en el correo electrónico cpl1.azuay@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00201010002 del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1 CUENCA; en el correo electrónico abgamayaiz@icloud.com, cpl1.azuay@atencionintegral.gob.ec, maria.abril@atencionintegral.gob.ec, romulo.mcntalvo@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintegral.gob.ec, carolina.correa@atencionintegral.gob.ec, cristian.padron@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0105200893 del Dr./Ab. JORGE SEBASTIAN AMAYA IZQUIERDO; DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL

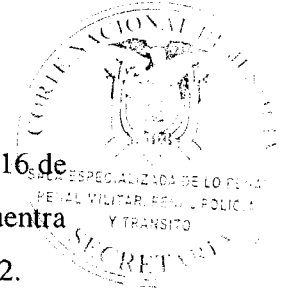
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

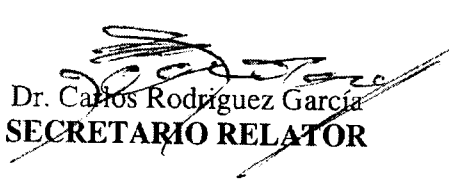
Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
1706271218

-8-
echo

Causa No. 01132-2022-00015

RAZÓN. - Siento por tal para los fines pertinentes que la sentencia de fecha lunes 16 de mayo de 2022, las 17h04, notificada el martes 17 de mayo de 2022, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico, Quito, viernes 3 de junio de 2022.




Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

Certifico. Que las ocho (8) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que, han sido tomadas de la causa No **01132-2022-00015** que, por apelación de Habeas Corpus, interpuesto por el accionante CARLOS ALFREDO GUARAY VARGAS en contra del accionado DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE QUEVEDO y, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO SUR TURI, a las que me remito en caso de ser necesario, Quito, 4 de julio de 2022.


Dr. Carlos Rodríguez García



**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

